



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 006 2013 00189 01  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ MEZA  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO  
DE SINCÉ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de septiembre 24 de 2013, proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Sincelejo con función del sistema oral; que rechazo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ MEZA; contra el HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. El demandante solicita se decrete la nulidad del acto administrativo de febrero 26 de 2013, emanado de la entidad demandada, en donde le negaron los factores prestacionales como: cesantías, intereses a cesantías, compensación por vacaciones no disfrutadas y su indemnización, prima de navidad, prima de servicio, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados, indemnización por despido injustificado, devolución de dineros pagados por salud y pensión, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, subsidio de transporte, salarios adeudados, como consecuencia de la prestación de servicios profesionales.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 25 de julio de 2013, según acta de reparto a folio 65 del Cdno. Ppal., y la providencia objeto de reparo del 24 de septiembre de esta anualidad.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 006 2013 00189 01  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ MEZA  
DEMANDADO : HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO  
DE SINCÉ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **2.2. De la providencia:**

El *a quo* consideró para dictar la resolutive de rechazo lo siguiente: “1. En providencia proferida dentro del presente expediente, el 5 de septiembre de 2013, se inadmitió la demanda entre otras cosas para que se aportara la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada (fl. 67-69); en ella se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos que se le indicaron. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico N° 122 del 6 de septiembre de 2013 (fl. 69). Dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó el anterior defecto, pues sólo aportó, al expediente el acuerdo N° 022 del 14 de agosto de 1995 “Por medio del cual se faculta al Alcalde del municipio de Sincé para convertir el Hospital Local en una institución prestadora de servicios de salud” (fls. 75-77), documento que no acredita la existencia y representación legal la entidad demandada”.

## **2.3. Del recurso<sup>1</sup>.**

Inconforme el demandante con aquella decisión presenta recurso de apelación debidamente sustentado, haciendo una exposición de lo que es su disenso.

Indica que, el juez de primera instancia argumentó como causal de rechazo el no cumplimiento de requisito de la falta de prueba de la existencia y representación legal de la persona de derecho público demandada, muy a pesar de haberse aportado como está ampliamente esbozado el único documento que reposa en los archivos del Concejo Municipal de Sincé – Sucre.

Afirma que, ha planteado múltiples demandas con fundamentos en los mismos hechos, por las mismas circunstancias, para con la misma entidad de que se demanda, siendo ésta la primera vez que se inadmite el libelo para que se aporte la existencia y representación legal de la persona de derecho público demandada, de contera ordena su rechazo.

Aduce que, la falta de rigor técnico del libelo no compromete seriamente el equilibrio de las partes, y tampoco impide que el juez defina el asunto litigioso, se fije el litigio y pueda hacer aflorar los problemas jurídicos de los que se tendrán que ocuparse en un fallo bien organizado.

Manifiesta que, la opción de interpretar una demanda honra el derecho de acceso a la justicia sin menoscabo de las garantías procesales de la parte pasiva, ni gravosa obligación funcional del Juez.

---

<sup>1</sup> Folios 83 a 87 Cdo. Ppal.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 006 2013 00189 01  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ MEZA  
DEMANDADO : HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO  
DE SINCÉ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Precisa que, los hospitales fueron convertidos por la Ley 100 de 1993, en Empresas del servicio del Estado, en salud, de allí que no se requiera prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, por aplicación de la excepción del artículo 166 CPACA, numeral 4, literal 2.

Finaliza alegando que, se encuentra en una imposibilidad para aportar la prueba que le requiere, por lo que solicita por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., la aplicación del artículo 78 numeral segundo del código de procedimiento civil, en el sentido de admitir la demanda y ordenar a las entidades acompañar con la contestación, la prueba de su representación legal. Por tal razón –expone-, debido a que el CPACA no llena este vacío, se debe imponer el principio integración con el código procedimiento civil conforme lo dispone el artículo 306 del C.P.A.C.A., y en consecuencia debe aplicarse lo establecido en el artículo 78 del C.P.C., numeral 2°.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que asigna la competencia a esta corporación para conocer de los recursos de apelación que se interpongan no sólo contra las sentencias, sino contra los autos dictados por los jueces administrativos, Procede la Sala a determinar lo que es la alzada en este asunto, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Opera el rechazo de la demanda cuando inicialmente ésta se inadmite y en la corrección el juez considera que no se subsanó en debida forma, por lo que esta falta de sometimiento, debe ser sancionada con el susodicho rechazo del medio de control?.

Siendo que el caso a resolver tiene que ver con el rechazo de la demanda por falta de corrección de uno de los ítem advertidos en el auto inadmisorio de septiembre 5 de 2013, en donde se ordenó aportar la prueba de existencia y representación legal<sup>2</sup> del ente demandado; aquello, previo a la admisión de la demanda, y sobre el tema ya esta corporación se pronunció en providencia del 7 de noviembre de 2013, se retomará lo que fue dichas consideraciones para confirmar el auto objeto de revisión.

En aquella providencia la Sala de decisión N° 2ª de decisión, preciso:

**“4.2.1.- Análisis de la Sala.**

---

<sup>2</sup> El artículo 166 numeral 4° del CPACA, estatuye: “(...). Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de la existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.(...)”

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 006 2013 00189 01  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ MEZA  
DEMANDADO : HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO  
DE SINCÉ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, establece una serie de requisitos previos y concomitantes, para acudir en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, a través de sus diversos medios de control judicial, como lo es en este caso, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ende, aquel interesado en ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro medio de control, debe acatar las distintas exigencias expuestas por el órgano legislador colombiano, so pena de la inadmisión del libelo genitor, donde, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, se dará la oportunidad de subsanar las deficiencias señaladas por el operador judicial, situación que al no ser acatada, da lugar al rechazo de la demanda<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, el Juez de primera instancia, mediante proveído de 24 de septiembre de 2013, decidió rechazar la demanda, bajo el argumento de su no corrección, frente a la inadmisión previa que se realizó, en vista de no aportarse la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, soportando su posición en la aplicación normativa del Art. 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

De lo señalado, considera esta Colegiatura que la decisión objeto de recurso se ajusta a los parámetros legales, por lo cual, debe ser confirmada.

La anterior determinación obedece, a que la parte demandante, efectivamente, no aportó elemento probatorio alguno que acreditare la existencia y representación legal<sup>7</sup> de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**, no siendo compartida la posición de la recurrente, en querer asimilar la excepción dispuesta por el artículo 166 numeral 4 del CPACA, a las Empresas Sociales del Estado<sup>8</sup>, bajo la apreciación de su marco normativo, que permitiría inferir que son de creación legal más no municipal o departamental, en contra vía de lo consignado en el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993, que indica, que tales entidades, pueden ser de creación legal, departamental o municipal, dado su categoría especial de entidad pública descentralizada.

<sup>3</sup> Artículos 161 - 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayas fuera del texto).

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

<sup>7</sup> Es de señalar que el Acuerdo aportado a folios 51-53, como medida de subsanación de la demanda, acredita es la facultad concedida al Alcalde Municipal de Sincé para convertir el HOSPITAL LOCAL DE NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ en Empresa Social del Estado, hecho fáctico disímil al exigido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, concerniente a la existencia y representación legal de dicha entidad.

<sup>8</sup> Sobre la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 11 de noviembre de 2010. Expediente con radicación interna 0092-10. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Donde se señaló: “El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, **creadas por la ley, las asambleas o consejos, dedicadas a la prestación de los servicios de salud.**”

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 006 2013 00189 01  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ MEZA  
DEMANDADO : HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO  
DE SINCÉ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es más, tal apreciación jurídica, no es coherente con el ordenamiento jurídico, ya que, de ser así, se estaría en el absurdo de considerar, que todas las entidades –ya sean pública o privada-, serían de creación legal, por el solo hecho de estar definidas de manera directa o indirecta, por una norma proferida por el legislativo.

Nótese, incluso, que en el caso concreto, conforme la misma prueba que se quiere hacer valer como sustento de admisión<sup>9</sup>, se deduce, que la entidad demandada es del orden municipal, demostrándose así, contradicción en el argumento que sustenta la apelación.

Otro aspecto que debe ser aclarado, es la afirmación que gira entorno, a la imposibilidad jurídica de aportar la documentación que acredita la existencia y representación de la entidad demandada, a más del traslado de la carga probatoria, que con tal afirmación se hace al operador judicial.

Frente a ello, esta Colegiatura considera que si bien, es posible en ciertos eventos, aludir la imposibilidad jurídica de aportar la prueba de existencia y representación legal, para que al efecto el juez la requiera a la parte demandada, de conformidad con la remisión expresa del Art. 306 del CPACA a las normas del Código de Procedimiento Civil, donde el artículo 78 de dicha disposición prevé esta situación<sup>10</sup>; en esta ocasión, no es dable acudir a los presupuestos normativos en comento, toda vez que tal realidad, debe ser expuesta al momento de ser presentada la demanda, no siendo el recurso de alzada el escenario jurídico para alegar dicha imposibilidad, máxime cuando la parte actora no desplegó ninguna actuación con miras a exigir la certificación de existencia y representación jurídica de la entidad demandada, como en múltiples ocasiones se hace, mediante el ejercicio del derecho de petición.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Sala de Decisión, confirmará la providencia recurrida, que resolvió rechazar la demanda, toda vez que la parte accionante, no subsanó, en su totalidad, las irregularidades expuestas mediante proveído de inadmisión, de fecha 5 de septiembre de 2013”.

Al ser las circunstancias aquí revisadas del mismo orden de aquella transcrita, se confirmará la providencia de septiembre 24 de 2013 que rechazó la demanda por falta de subsanación.

---

<sup>9</sup> Ver folios 51-53 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 78. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACION DEL DEMANDADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 31 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.

Si aquél no cumple la orden, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318.

Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos”.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 006 2013 00189 01  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ MEZA  
DEMANDADO : HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO  
DE SINCÉ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico en este asunto será positivo, dado que la no corrección en tiempo de la demanda o su cumplimiento parcial trae consigo el rechazo de la misma, como en su defecto ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, se confirmará la providencia de 24 de septiembre de 2013 que rechazó la demanda por falta de corrección en uno de sus ítem.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de septiembre 24 de 2013, que rechazó la demanda interpuesta por el señor ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ MEZA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL “NUESTRA SEÑORA DE L SOCORRO” DE SINCÉ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen para lo correspondiente.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 136.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Magistrado